

Ministerio del Interior

1205

ORDEN de 20 de abril de 1982 por la que se dictan normas complementarias al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de 24 de julio de 1981.

Excelentísimos señores:

Por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, facultando su disposición final tercera al Ministerio del Interior para dictar cuantas normas fueran precisas para su desarrollo.

A tal efecto y con el fin de hacer efectiva la eficacia controlada de la Administración Pública en este campo, a que se refiere la propia introducción del Real Decreto citado, así como para la mejor protección del sector, y teniendo en cuenta la posible concurrencia a los locales en que estén instaladas dichas máquinas de menores de edad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Locales de instalación.

1. Los locales en que se pretendan instalar máquinas recreativas tipos "A" y "B", y que no tengan la consagración de salón recreativo, no podrán contar con las siguientes dimensiones mínimas, excluidos los espacios destinados a servicios:

- 20 metros cuadrados para instalar una máquina.
- 50 metros cuadrados para instalar dos máquinas.
- 100 metros cuadrados para instalar tres máquinas.

A estos efectos las máquinas tipos "A" y "B" que por sus características puedan ser utilizadas por tres o más jugadores simultáneamente, y con independencia en el juego o uso por cada uno de ellos, serán consideradas como dos o más máquinas, con arreglo a la siguiente escala:

- Máquinas de 1-2 jugadores: Una máquina.
- Máquinas de 3-4 jugadores: Dos máquinas.

Por cada dos jugadores o fracción: Una máquina.

2. La instalación de dichas máquinas en locales que carezcan de las citadas dimensiones mínimas será reputada como infracción grave al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y sancionada por los Gobernadores civiles, conforme al mismo, independientemente de las sanciones que de continen la Orden Ministerial de 9 de marzo de 1946 y el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos.

Artículo 2.º Salones recreativos.

1. Salones con máquinas meramente recreativas:

1.1. Con independencia de la facultad de poder prohibir el funcionamiento de salones recreativos ya instalados, en base a lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 16, del citado Reglamento, los Gobernadores civiles autorizarán o denegarán la instalación y apertura de nuevos salones en los que se instalen exclusivamente máquinas de tipo "A" o meramente recreativas, valorando la conveniencia de la misma y las condiciones del local cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 50 metros cuadrados.

Dichos locales habrán de reunir las condiciones propias de los de amplia concurrencia, según la normativa de Policía de Espectáculos Públicos y, contarán, a tal efecto, con sistema de extinción de incendios y salidas de emergencia proporcionales a su aforo.

1.2. La tramitación de la autorización de los salones con máquinas meramente recreativas se realizará en la forma prevista en el artículo 16.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

2. Salones con máquinas recreativas con premio:

2.1. Los locales destinados a salones en los que se instalen máquinas con premios habrán de reunir las condiciones propias de los de amplia concurrencia, según la normativa de Policía de Espectáculos Públicos, y contarán, a tal efecto, con sistema de extinción de incendios y salidas de emergencia proporcionadas a su aforo, debiendo contar con una superficie mínima de 200 metros cuadrados.

2.2. Queda prohibido el acceso de los menores de edad a los salones con máquinas recreativas con premio. En la puerta de acceso al local y de forma visible deberá constar necesaria y obligatoriamente esta prohibición.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior se reputará como infracción grave al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

2.3. La solicitud de autorización de estos salones deberá presentarse por ejemplar duplicado, en el Gobierno Civil de la provincia respectiva, adjuntando a la misma la documentación señalada en el artículo 10.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

2.4. Si la documentación presentada por el solicitante tuere incompleta, el Gobierno Civil le requerirá para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivara el expediente sin más trámite.

2.5. El Gobierno Civil ordenará girar visita de inspección del local, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos, pudiendo, en su caso, solicitar las aclaraciones o rectificaciones que estime oportunas.

2.6. De lo actuado, el Gobierno Civil emitirá informe sobre la solicitud y la elevará, junto con una de las copias del expediente, a las Comisión Nacional del Juego.

En su informe el Gobierno Civil expresará su criterio sobre la conveniencia o no de otorgar la autorización de instalación del salón.

2.7. La Comisión Nacional del Juego, previos los informes que estime oportunos, concederá o denegará la autorización de salón para la instalación de máquinas tipo "B" o recreativas con premio, valorando especialmente los antecedentes, medios personales y materiales del solicitante, así como la posible incidencia de la instalación en el medio social. La resolución será notificada al interesado y comunicada al Gobierno Civil de la provincia, quien dará traslado de la misma a la Delegación de Hacienda respectiva.

2.8. La autorización tiene carácter personal e intransferible, estando prohibida su cesión a título oneroso o gratuito, y se concederá por un período máximo de tres años, renovable por periodos sucesivos de igual duración y límite. A tal efecto, deberá solicitarse la renovación, al menos, con seis meses de antelación a la fecha de caducidad, debiendo acompañar los documentos citados en el artículo 16.2 del Reglamento que hubiesen experimentado variación.

La solicitud de renovación deberá dirigirse al Gobierno Civil, y se seguirán los mismos trámites que los señalados en los apartados anteriores para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 3.º

Las máquinas recreativas y de azar sólo podrán ser instaladas en el interior de los locales a que se refieren los artículos 15 y 16 del vigente Reglamento.

Queda prohibida la instalación de dichas máquinas en terrazas de bares o zonas que sean ocupación de vía pública.

Artículo 4.º Protección de los menores de edad.

1. Los menores de edad no podrán tener acceso a los locales donde estén instaladas máquinas tipo "B" o recreativas con premio, aunque en los mismos existan